Puerto Madryn, marzo de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"A. C., D. I. C/ A. SA ART s/ Accidente de trabajo"** (Expte. N° 244/23), venidos del Juzgado Laboral N° 1, por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 108/23 SDL.

I. La recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención, fundado en las causales previstas por el art. 291 incs. a) y e) CPCC.

Motiva la solicitud del presente recurso, en cuanto la recurrente considera que este tribunal arbitrariamente confirmó un pronunciamiento apartado de la normativa vigente, indicando que la Sentencia de Cámara resulta arbitraria al afirmar por mayoría que el agravio invocado por esta parte contra la errónea interpretación del DNU 669/19, carecía de razonabilidad, solidez y seriedad.

Más adelante la recurrente argumenta *"(…) ha quedado en evidencia el error en que se ha incurrido en la interpretación del DNU 669/19 a los efectos de la actualización del IBM. Un error que la magistrada de grado, Dra. Carolina Barreiro, ya corrigió en posteriores pronunciamientos.*

En conclusión, sobre el promedio de ingreso mensual de las remuneraciones del año anterior al accidente actualizadas por RIPTE (Art. 12, inc. 1°), corresponde la acumulación de intereses calculados a valor de la tasa de variación del RIPTE (Art. 12, inc. 2° conf. DNU 669/19) desde la fecha del accidente y hasta la liquidación. Esa acumulación de intereses se obtiene a partir de la simple sumatoria de los porcentajes de variación del RIPTE, según lo dispone el propio DNU 669/19 y sus bases técnicas establecidas por Res. SSN 1039/19, modificada por Res. SSN 332/23 (…). Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación

con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado y una vaga fundamentación en la cual la casacionista tacha de dogmática la sentencia de Cámara, no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y por tanto obsta a tener configurado el vicio que se alega.

II. Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición, el cumplimiento del depósito, las causales invocadas y el fundamento de las mismas, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..."* (STJ, Expte. 11898-D-1988).

Concierne analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 289 del CPCC, lo es contra una sentencia definitiva, requisito fundamental para su procedencia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe

tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Doctrinariamente se ha dicho que la definitividad depende de si lo fallado puede o no debatirse en un litigio ulterior (cfr. HITTERS, *"Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación"*, LEP, Pág. 526).

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que: *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva", o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (Exptes. Nº 11.241; 11.712, SI Nº 50/SRE/90 y SD Nº 26/SRE/04, entre otras.)

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, contra una sentencia definitiva, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior.

Del examen de la presentación realizada puede observarse que el presentante cumple de manera íntegra con las exigencias que emergen del art 292 inc. d, que establece la obligatoriedad de efectuar el depósito para la procedencia del recurso Extraordinario, recaudo también establecido en la regla 3. b) del anexo del acuerdo plenario 3821/09 STJ, acompaña boleta de depósito por la suma de $75.000,00.

En consecuencia, el cumplimiento de las reglas enunciadas implica la admisibilidad formal del Recurso Extraordinario incoado en autos.

III. Con referencia a la violación de la ley o doctrina legal es preciso que se demuestre en forma clara de que forma los textos legales citados han sido violados y como habrían influido en la solución del fallo recurrido. Se requiere el planteo preciso y concreto que demuestre la doctrina violada,

precisando en términos categóricos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son idénticos a los analizados en el fallo recurrido.

La jurisprudencia ha dicho que se debe *"…demostrar en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido"* (CNC, Sala E "Komar, Dora c/ Mesquida, J.", 8/4/99, idem Sala L "Villareal, Lorenzo c/ Valot S.A." 31/5/99, entre otras).

Doctrinariamente se ha opinado que *"En relación con la doctrina legal, se hace necesario formular un análisis exhaustivo del precedente, porque solamente podrá ser invocado si media una coincidencia de las situaciones fácticas entre la doctrina que se cita y el caso en que se recurre, en grado prácticamente de identificación. Inmediatamente de la cita, cabe pasar a demostrar acabadamente porqué esa norma o esa doctrina han sido quebrantadas o de qué modo ha tenido lugar la infracción. Qué es lo infringido y porque se ha infringido"* (ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As", T° I, Pág. 545/6, Rubinzal Culzoni).

Se debe remarcar que el recurso en tratamiento no constituye una tercera instancia ordinaria donde hayan de apreciarse nuevamente los hechos de la causa, con facultades para rever todas las cuestiones planteadas a las instancias de grado. Ello es así porque es la sentencia, y no el litigio, lo que interesa a la casación, desde que el objeto de la función de la casación es enjuiciar la aplicación correcta del derecho.

IV. Con referencia a la causal del inc. e) del art. 291 CPCC planteada, cabe expresar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que

reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 1004552018).

Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundado tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Del análisis de los argumentos del precitado libelo se aprecia que las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias arrimadas a la causa.

Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

La tarea de valoración del material probatorio por la Cámara, está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia, pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo que excedería ampliamente su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la Constitución provincial.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que *(…)"La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento*

inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90; 176,223/92) *"…aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional…"*(STJ ,, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

Del memorial del recurrente deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.

La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y por tanto obsta a tener configurado el vicio que se alega.

Tales extremos no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.-**DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como N° 108/23 SDL por la causal casatoria prescripta por el art. 291 inc. a) y e) CPCC.

2.-**REGÍSTRESE**, notifíquese, oportunamente elévese.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SIL.